

La Justicia impide a la Agencia de Datos alterar los Libros Sacramentales de bautismo

El Tribunal Supremo da la razón al Arzobispado de Valencia en una sentencia que crea precedente en España



Ademuz se vuelca en el Año Paulino e invita a todas las parroquias a realizar peregrinaciones

La localidad valenciana de Ademuz se ha volcado con el Año de San Pablo. El párroco, don Juan José Monfort, ha elaborado toda una serie de actos que permiten a las parroquias y entidades que lo deseen vivir 'una jornada paulina' en dicha localidad y en la que se inclu-

ye desde un audiovisual sobre la vida del apóstol hasta una peregrinación por dicha población y un acto penitencial. El Cardenal de Valencia quiso acompañar paso a paso a los feligreses de Ademuz en esta iniciativa "ejemplo para toda la Archidiócesis". Págs. 4 y 5

Valencia nombra 'Hijo adoptivo' de la ciudad al Cardenal

Pág. 6

Medalla para el sacerdote don Miguel Fons, capellán de la prisión

Pág. 7

VF Vida Familiar
La familia es lo que importa
La familia de Javier Ortí y Ana María Pérez, del Foro de Laicos

Hoy, Suplemento Vida Familiar

Nuevo proyecto de los Juniors MD con las familias

El Supremo da la razón al Arzobispado de Valencia frente a la Agencia de Datos que pretendía alterar los Libros Sacramentales

“Los Libros de Bautismo no son un fichero y no le es aplicable la legislación de datos”

El Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que da la razón al Arzobispado de Valencia y anula “por no ajustada a Derecho” una resolución de la Agencia Española de Protección de Datos y también una sentencia de la Audiencia Nacional que pretendían alterar los Libros Sacramentales en los que se anota el bautismo.

La sentencia del Supremo, con fecha 19 de septiembre de 2008, a la que ha tenido acceso PARAULA, ha estimado los argumentos de los servicios jurídicos de la archidiócesis valenciana -dirigidos por el ilustre jurista don Antonio Ineba- que señalaban que los Libros de Bautismo no tienen la consideración de fichero, por lo que no están sujetos a la restrictiva legislación en materia de protección de datos.

El Arzobispado de Valencia había recurrido por la vía contencioso administrativa ante la Audiencia Nacional la decisión de la Agencia Española de Protección de Datos de admitir la reclamación presentada por una persona que pretendía que se cancelara su inscripción en el Libro de Bautismo.

En su recurso a la Audiencia Nacional, los servicios jurídicos del Arzobispado defendían que

los Libros de Bautismo “no son un fichero de datos ni sus asientos prejuzgan la pertenencia actual a la Iglesia Católica”.

Además, el Arzobispado recordaba la inviolabilidad de los Libros de Bautismo y advertía que la orden de la Agencia de Protección de Datos para que se añadiera por escrito la anotación requerida infringía el acuerdo de 1979 entre España y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, que, en el apartado I.6, expresa que el Estado y la Iglesia garantizarán la inviolabilidad y la confidencialidad de los archivos y registros de la Iglesia. Si bien, sobre estos argumentos ni siquiera ha sido preciso que se pronunciara el Tribunal Supremo, ya que al constatar que los Libros de Bautismo no son un “fichero de datos” ya no era necesario entrar en otros argumentos sobreabundantes.

Desde los servicios jurídicos del Arzobispado de Valencia, que dirige el abogado valenciano don Antonio Ineba, se ha significado la importancia de esta sentencia por ser la primera de una serie de recursos pendientes, y que además ha sido aprobada por el pleno de la sección. Y siendo la misión del Tribunal Supremo la “unificación de la doctrina”, este precedente es la base sobre la que se



El letrado valenciano don Antonio Ineba.

sentará jurisprudencia.

Igualmente la sentencia ha despertado interés en la Conferencia Episcopal Española y en muchos obispos interesados por la cuestión, si bien todos señalan que el Arzobispado de Valencia era el único que había recurrido ante los Tribunales en defensa de la inviolabilidad de

los Libros Sacramentales.

Desde el Instituto de Derecho Canónico, que dirige el profesor Antonio Corbi, así como el Promotor de Justicia del Arzobispado, José Francisco Castelló, se ha resaltado la importancia que tiene que los libros propios de la Iglesia se encuentren bajo el amparo de la legislación ecles-

siástica sin intromisiones que podrían llegar a desnaturalizar su significado.

Igualmente se ha señalado que la Iglesia respeta la libertad de conciencia y también respeta la “realidad histórica” y la celebración de un bautismo es un hecho “histórico” tal como ha reconocido el Tribunal Supremo.

protección de datos se vería vulnerado si no hubiera una información exacta de los mismos en todas sus manifestaciones, entre las que estaría la constancia de la voluntad del interesado de no pertenecer a la Iglesia Católica.

El Arzobispado recurrente precisamente en el tercer motivo de recurso, como se ha adelantado, niega que los Libros de Bautismo tengan el carácter de ficheros, a los efectos de la aplicación de la LO 15/99, refiriéndose para ello a la consideración que al respecto hace el propio acto administrativo impugnado con la referencia a la Nota de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 6 de julio de 2000 cuando señala que “la Iglesia al no poseer ficheros de datos no está en condición de cancelarlos”.

CUARTO.- Toda vez que la sentencia recurrida parte, como se ha dicho de la consideración de los Libros de Bautismo, como un fichero, en los términos recogidos en el art. 3 de la LO 15/99, norma que, por tanto estima de aplicación con base en su artículo 2, ha de examinarse en primer lugar, por razones metodológicas el tercero de los motivos de recurso, en el que se reputan vulnerados los arts. 2, 4, 5 y 11 de la LO 15/99.

Se han transcrito ya las razones que llevan al Tribunal ‘a quo’ a reputar ficheros los Libros de Bautismo, frente a lo sostenido por la Administración, cuya resolución sin embargo confirma. (Signe)

El art. 3.b) de la LO 15/99 señala que a los efectos de dicha Ley se reputa fichero “todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuera la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso”. Como decimos en nuestra Sentencia de 26 de junio de 2008 (rec. 6818/2003) remitiéndonos al Auto del Tribunal Constitucional 197/2003 “la protección de datos se refiere según ese artículo 3 a todo dato personal registrado en soporte físico, cualquiera que sea la forma o modalidad de creación, almacenamiento, organización y acceso”.

Hemos expuesto también que tanto la Agencia de Protección de Datos, como la Dirección General de Asuntos Religiosos consideran, a diferencia de la Sentencia recurrida, que los Libros de Bautismo no tienen el carácter de ficheros, según la consideración y definición que de estos hace el art. 3.b) de la LO 15/99.

Los razonamientos que el Tribunal ‘a quo’ hace en el quinto de los fundamentos jurídicos de la Sentencia para reputar los Libros de Bautismo, ficheros en los términos definidos en el precitado art. 3.b), no pueden ser aceptados. La Sala de instancia estima que los que ella reputa datos de carácter personal, refiriendo como tales, al menos, el nombre y apellidos del bautizado y el hecho mismo de su bautismo, están recogidos en los Libros de Bautismo, con arreglo a criterios preestablecidos que permiten su tratamiento, considerando la expedición de una partida de bautismo, como una forma de tratamiento de datos personales.

Sin embargo, no cabe aceptar que esos datos personales, a que se refiere la Sala de instancia, estén recogidos en los libros de Bautismo, como un conjunto organizado tal y como exige el art. 3.b) de la LO 15/99, sino que resultan son una pura acumulación de estos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación en cuanto no están ordenados ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la Parroquia donde aquel tuvo lugar, no resultando además accesibles para terceros distintos del bautizado, que no podrían solicitar ajenas partidas de bautismo.

No cabe olvidar tampoco que salvo el Tribunal ‘a quo’, nadie, ni la propia Administración como recoge en su Resolución, ni siquiera el propio solicitante de la cancelación, que se aquieta con aquella, han considerado los Libros de Bautismo como ficheros, según la redacción dada por la LO 15/99 y a los efectos de la aplicación de esta Ley, según prescribe su art. 2.1. Pero es que a mayor abundamiento no habría estimar tampoco aplicable el art. 4.3 de la citada Ley, en que se funda el acto administrativo impugnado y se confirma por la Sentencia.

Ese precepto señala que los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado. Pues bien, en los Libros de Bautismo no cabe apreciar ninguna inexactitud de datos, en cuanto en los mismos se recoge un dato histórico cierto, salvo que se acredite la falsedad, cuan es el referente al bautismo de una persona y cuando esta solicita la cancelación de ese hecho, no está pretendiendo que se corrija una inexactitud en cuanto al mismo, sino que en definitiva está intentando y solicitando un sistema nuevo y diferente de registro de nuevos datos personales.

Recapitulando lo hasta aquí expuesto, debemos concluir que los Libros de Bautismo no constituyen ficheros en que se consideran tales por la LO 15/99 (art. 3.b), recogiendo igualmente la defini-

“En los Libros de Bautismo no cabe apreciar ninguna inexactitud de datos, en cuanto en los mismos se reconoce un dato histórico cierto”



ción de estos plasmada en el art. 2 de la Directiva 95/46 CE.

La citada Directiva, después de establecer en su art.1º que “los Estados miembros garantizarán con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y en particular del derecho a la intimidad en lo que respecta al tratamiento de los datos personales”, en su art. 2, apartado C) define los “ficheros de datos personales como todo conjunto estructurado de datos personales accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica” y en su apartado b) hace referencia al tratamiento de datos personales como “cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas o no mediante procedimientos automatizados y aplicadas a datos personales como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción”.

La redacción de esa Directiva, por lo que se refiere a la definición de ficheros en los términos expuestos, no presenta ninguna duda interpretativa, como tampoco lo hace el citado art. 3.b) de la LO 15/99. No está de más en todo caso destacar que en la redacción inicial de la LO 5/92, en concreto en su Exposición de Motivos, se establecía que “la Ley se nuclea en torno a lo que convencionalmente se denominan ficheros de datos” y que es la existencia de unos ficheros, y la utilización que de ellos pudiera hacerse, la que justifica la necesidad de la nueva frontera de la intimidad y del honor, añadiendo que, la Ley concibe los ficheros desde una perspectiva dinámica de tal forma que los concibe no sólo como un mero depósito de datos, sino también, y sobre todo, como una globalidad de procesos o aplicaciones informáticas que se

llevan a cabo con los datos almacenados y que son susceptibles si llegasen a conectarse entre sí, de configurar el perfil personal a que antes se refiere dicha Exposición de Motivos. Todo ello nos lleva a concluir que los Libros de Bautismo, por las razones expuestas, no pueden, en ningún ser considerados como ficheros de datos personales en los términos definidos tanto en el art. 2 de la Directiva Comunitaria mencionada, como de las Leyes Orgánicas 5/92 y su posterior modificación en la Ley 15/99.

Pero además, se ha rechazado ya la aplicación al caso que nos ocupa del art. 4.3 de la misma norma, en cuanto no cabe hablar de inexactitud en los concretos datos referidos al hecho del bautismo recogidos en los Libros de Bautismo. No procede por tanto aceptar la argumentación del Tribunal ‘a quo’, cuando considera aplicable la LO 15/99 con base en su art. 2.1 partiendo, como premisa para ello de reputar los Libros de Bautismo como ficheros de datos de carácter personal en los términos recogidos en dicha Ley. El ámbito de aplicación de la citada Ley Orgánica viene definido en su artículo 2.1 que establece que la misma será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptible de tratamiento, lo que no ocurre por las razones expuestas con los Libros de Bautismo, en estricta aplicación del art. 2 de la Directiva 9/46 CE y del tantas veces citado art. 3.b) de la LO 15/99.

No está de más, por último, hacer mención a la doctrina constitucional recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de Noviembre de 2.000 y a la que se ha hecho mención por esta Sala en reiterados pronunciamientos (por todas SS. de 26 de Junio de 2.008 Rec. 6818/2003) en relación al denominado derecho fundamental a la protección de datos personales consagrado en el art. 18.4 de la Constitución, y a la encomienda que en el mismo se hace al legislador (de lo que es expresión la LORTAD) para

garantizar aquellos derechos, conscientemente de los riesgos que podría entrañar el uso de la informática. Dice así:

“Pues bien, en estas decisiones el Tribunal ya ha declarado que el art. 114 CE contiene, en los términos de la STC 254/1993, un instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo “un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y de la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama “la informática”, lo que se ha dado en llamar “libertad informática” (F. 6, reiterado luego en las SSTC 14/1994, F. 7, 11/1998, F. 4, 94/1998, P. 6, 202/1999, F. 2). La garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada “libertad informática” es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (“habeas data”) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención (SSTC 11/1998, F. 5, 94/1998, F. 4”.

Resulta claro de estas Resoluciones de la voluntad de la Constitución, de la que es una expresión la LORTAD, tenía por objeto la protección de los datos personales

frente a intromisiones de la informática y no para, como ocurre en el caso de autos, permitir dejar constancia de creencias o convicciones de los ciudadanos.

Por todo lo expuesto debe estimarse el tercer motivo de recurso, al no ser procedente la aplicación del art. 4.3 de la LO 15/99, para con base en ese precepto acordar la práctica de la nota marginal que se ordena realizar al Arzobispado de Valencia en relación a la inscripción del bautismo, cuestión a la que debe circunscribirse esta Sala en el marco de este recurso de casación.

QUINTO.- La estimación del tercer motivo de recurso, que nos exime por su alcance de entrar en el estudio de los dos que le preceden, obliga a entrar en el fondo de la cuestión debatida en los términos en que queda planteado el debate, teniendo en cuenta la específica pretensión que se ejercitó exclusivamente en relación a los Libros de Bautismo, debiendo por ello procederse a la anulación de la Resolución de la Agencia de Protección de Datos de 23 de Mayo de 2.006, por todas las razones jurídicas que se han ido exponiendo y no resultar conforme a derecho la obligación de práctica de anotación marginal en la partida de bautismo del que se impone al Arzobispado de Valencia.

FALLAMOS

Haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación del Arzobispado de Valencia, contra Sentencia dictada el 10 de Octubre de 2.007 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional que casamos y anulamos.

En su lugar debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por aquel Arzobispado contra Resolución de la Agencia de Protección de Datos de 23 de Mayo de 2.006, que anulamos por no ser ajustada a Derecho.